potestativa para los comerciantes particulares, y obliga-

toria para las sociedades que se constituyan con arreglo

Art. 17. La inscripción en el Registro mercantil será

ciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias (1).

## TÍTULO II.

## Del Registro mercantil.

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1:° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques (2).

(4) El art. 15 del vigente Código, último del tít. 1.º, permite à los extranjeros el ejercicio del comercio con sujeción à sus leyes respectivas en lo relativo à la capacidad para contratar, y à las españolas en todo cuanto concierna à la creación de establecimientos, operaciones y jurisdicción de los Tribunales de la nación.

Este principio que difiere fundamentalmente de lo consignado en los arts. 18, 19 y 20 del C. A.; había sido sancionado, aunque no en el Código, por tener fundamento en el art. 2.º, pár. 2.º de la Constitución de la Monarquía de 30 de Junio de 1876, que dice así: «Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas »

(2) El Registro mercantil ha sido, sin duda alguna, una de las instituciones del Código de Comercio que más variaciones ha sufrido al implantarse la nueva legislación, porque desaparecido el precepto del art. 14 del Código de 1829, que hacía obligatoria para todos los que se dedicaban al comercio la inscripción en el registro que llevaban en la capital de la provincia los Gobernadores civiles, la constitución de éste, así como la intervención de las Autoridades municipales en la declaración de comerciantes ó han desaparecido ó han sido esencialmente modificadas.

En efecto, el antiguo Registro público de comercio (art. 22

del C. A.) dividiase en dos secciones: una para la matrícula general y otra para las inscripciones de cartas dotales, escrituras de sociedad, poderes, etc., mientras que el Registro mercantil moderno lleva tres libros para comerciantes, sociedades y buques: pero el modo como este funciona es objeto de los artículos sucesivos.

Merced á la reforma llevada á cabo en el Registro mercantil, desaparecen por completo los artículos del C. A. 11, 12, 13, 14,

15, 16, 21 v toda la sección 1.4 del tít. 2.º

La mayoría de las legislaciones extranjeras nada disponen que venga á ser algo parecido á nuestro Registro mercantil, únicamente en Portugal, Brasil, Confederación Argentina y algún otro país americano, en la formación de cuyos Códigos ha podido influir el nuestro, trátase de esta institución, pero la semejanza que existe entre este Registro y los nuestros nos dis-

pensa de tratarlos.

El Código francés establece los Registros de que en las notas á los artículos del título primero ya hemos hecho mención en los Tribunales de comercio. El belga, más explícito que el de su vecino, del cual es fiel reflejo, dedica el tít. 2.º á las convenciones matrimoniales entre los comerciantes, en él expone que todo contrato matrimonial entre esposos de los que uno sea comerciante, pasará por extracto en el mes de su fecha al Tribunal de comercio del domicilio del marido, para inscribirse en un Registro que al efecto se lleva igual al francés, Registro en el que se anotará si el matrimonio se ha efectuado ó no bajo el régimen de la comunidad; el Registro tendrá una tabla alfabética y en él se consignarán también las autorizaciones del padre y marido; todo casado que se haga comerciante y no disfrute del régimen de la comunidad lo advertirá en dicho Registro; toda sentencia sobre separación de cuerpos ó divorcio se publicará con las formalidades debidas (arts. 12 y siguientes.)

También el Código alemán dedica su 2.º título al Registro de comercio, Registro que se conservará en el Tribunal de comercio respectivo y en el que se harán las diversas inscripciones prescritas por dicho Código, inscripciones obligatorias que se nala al tratar de cada institución (art. 12). En este título expone el modo de llevarse el registro en cuanto á ser público, á que las inscripciones deben ser publicadas, dejando á los Tribunales de comercio el cuidado de designar el 15 de Diciembre

á este Código ó á leyes especiales, y para los buques (1). Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales (2).

Art. 19. El Registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva en el primer folio de los que cada libro contenga, firmada por el Juez municipal.

Donde hubiere varios Jueces municipales, podrá firmar

la nota cualquiera de ellos (3).

Art. 20. El Registrador anotará por orden cronológico en la matricula é indice general, todos los comercianles y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda (4).

las hojas públicas en que deben, durante el año siguiente, insertarse dichas inscripciones, dejando á las legislaciones particulares de cada Estado el determinar como pueden los Tribunales hacer la designación de dichas hojas.

(1) Hace potestativa la inscripción para los particulares y obligatoria para las sociedades y buques. El art. 11 del C. A. la hacía obligatoria para todos, y sin este requisito no eran reputados comerciantes (art. 1.º

(2) Efecto de la modificación que por el C. V. se introduce. compréndese que el comerciante no matriculado, no pueda gozar de los beneficios de inscribir aquellos documentos que crea convenientes, pues que si esto le interesa, bien facilmente puede lograrlo con sólo inscribirse en el citado Registro.

(3) El libro del Registro que antes se llevaba por el Gobernador, encomiéndase ahora à un Registrador especial, disposición con la que no podemos menos de estar conformes, no sólo porque facilita ese Registro encomendándolo á una persona exclusivamente dedicada á llevarlo y que lo obtiene previa oposición, sino porque evita las declaraciones ante los Alcaldes y los V.º B.º de los Síndicos (arts. 11, 12, siguientes y 22 del C. A.)

(4) Aunque en lo relativo al Registro mercantil la reforma haya sido terminante, sin embargo, dentro de la potestad que los comerciantes tienen y una vez que voluntariamente se hayan matriculado, existen algunas aunque muy remotas conexiones entre ambos Códigos. Así el registro que antes se llevaba por separado (art. 22 C. A.) facilítase hoy al dar á cada comerciante un espacio suficiente para anotar todo cuanto con su comercio tenga relación, así como sus bienes, etc., con lo que

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.º Su nombre, razón social ó titulo.

La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

La fecha en que deba comenzar ó haya comenza-

do sus operaciones.

4.º El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén do-

5.º Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.º Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, depen-

dientes y cualesquiera otros mandatarios.

7.º La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.º La revocación de la licencia dada á la mujer para

comerciar.

9.º Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los para-

fernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra, la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

siempre se conocerá hasta dónde llega la solvencia del comerciante, y cuáles son los bienes que sujetos á su administración ó usufructo, están, sin embargo, fuera de la responsabilidad que cabe á los demás, por las deudas contraídas en la gestión de sus negocios.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el parrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emi-

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leves (1).

Las sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España, presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se se fijan para las españolas, el certificado expedido por el Cónsul español de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo (2).

(1) Ya hemos dicho anteriormente al anotar la lev, cuándo la inscripción es voluntaria ú obligatoria y aunque ciertamente tanto el art. 21 como el 22 son tan claros que no necesitan ser comentados, sin embargo, diremos algunas palabras. El art. 22 del C. A. y el 21 del vigente se asemejan mucho; pero en el C. V. se aclara la clasificación, se añaden á ella nuevos términos, y por último, se abren tres libros en vez de los dos que en el antiguo Registro se llevaban, uno para la matrícula general de comerciantes y otro para anotar las inscripciones expedidas à los que al comercio se dedicaban; los tres libros que se abren necesitan estar foliados, sellados por el Juez municipal y con nota en el primer folio de los que cadalibro contenga, requisito que antes se mencionaba en el artículo 24 del C. A., pero encomendado al Gobernador y legalizado, que pudiéramos decir, con su firma. Un libro se dedica á las inscripciones que los comerciantes particulares soliciten, anotándose en cada hoja de inscripción, tanto en el libro de co-merciantes como en el de sociedades, su nombre, razón social ó título, clase de comercio, fecha en que éste comienza, domicilio y sucursales, escrituras de institución de sociedad, poderes generales y revocación de los mismos, autorización del marido y revocación de esta licencia, escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, emisiones de acciones, cédulas, obligaciones, billetes de Banco, títulos de propiedad industrial y patentes de invención.

(2) Concedida á los extranjeros y sociedades de igual procedencia, con arreglo á los preceptos de la Constitución del reino, la libertad de establecer sus industrias y abrir sus estableciArt. 22. En el registro de buques se anotarán:

1.º El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código internacional de señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.º Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones

enumeradas en el párrafo anterior.

3.º La imposición, modificación y cancelación de los gravamenes de cualquier género que pesen sobre los buques (1).

mientos mercantiles dentro del territorio español, claro es que han de sujetarse á las prescripciones de nuestras leyes, y debiendo en consonancia con las mismas inscribirse las sociedades en el Registro mercantil, abrióse un segundo libro para éstas, anotándose en cada hoja de inscripción los extremos antes mencionados, y si la sociedad fuese extranjera tendrán que presentar en el Registro, además de sus estatutos y documentos que para las españolas se exijan, el certificado expedido por

el Cónsul español que acredite que dicha sociedad está consti-tuída y autorizada con arreglo á las leyes de su país.

(1) El C. A. en su art. 2.º, al hablar del comercio, se limi-taba tan sólo á hablar del terrestre, y si bien es cierto que los actos del comercio marítimo, más comerciales que los terrestres, debian regirse por las prescripciones de aquél, nada decía sobre el particular, y al consignar la palabra terrestre daba lugar á dudas y confusiones que por completo desaparecen en el C. V., no solamente porque en él no se hace distinción alguna, sino que por el contrario, habla en términos generales y establece la inscripción obligatoria de los buques en el Registro mercantil, para cuyo efecto abre un libro tercero dedicado á la inscripción de aquéllos; inscripción que es obligatoria, así como la de las sociedades, y en este libro se consignará el nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, punto de construcción, tonelaje, etc., etc., así como los cambios de propiedad de los buques y la imposición, modificación y cancelación de los gravámenes que sobre los buques pesen.

Art. 23. La inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripción de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro mercantil, la escritura correspondiente después de su inscripción en el de la propiedad (1).

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen, pero no perjudicarán á tercera persona, quien sin embargo podrá utilizarlas en lo favorable (2).

Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos ex-

presados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes à bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación

sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos à favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

(1) Su claridad nos dispensa de comentarlo. Guarda relación con el 25 del C. A.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituído la dote (1).

Art. 29. Los poderes no registrados producirán acción entre el mandante y el mandatario, pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables [2].

Art. 30. El Registro mercantil será público. El Registrador facilitarà à los que las pidan las neticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja, á quien lo pida en solicitud firmada (3).

(1) Aunque muy distinto en su redacción y esencia, guarda sin embargo grande relación con el 27 del C. A., en el que se disponía que las escrituras dotales de que no se hubiere tomado razón, serán ineficaces para obtener la prelación del crédito dotal en concurrencia con otros acreedores.

(2) Según el mismo artículo del C. A., los poderes conferidos á los mancebos y factores del comercio no producian acción si de ellos no se tomaba razón en el Registro y además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos produjese la omisión de aquella formalidad, incurrían (art. 30 C. A.) los otorgantes mancomunadamente en la multa de 5.000 rs., multa que desaparece, por efecto de haberse derogado la pres-cripción del art. 11 del C. A.

(3) No hemos de detenernos en exponer todos los detalles relativos al modo de inscripción que bien clara y sencillamente están consignados en el texto de la ley, por lo que á él nos remitimos, exponiendo aquí solamente que dichos Registros son públicos y que el Registrador mercantil está obligado á facilitar todas cuantas noticias y datos se deseen.

La falta de inscripción no implica, como en el Código anterior, toda la serie de perjuicios que á los comerciantes ocasionaba, pero de todos modos creemos que deben inscribirse. porque de este modo gozan no pocos beneficios que la ley les concede y muy dignos de tener asegurados para el caso de una cuestión litigiosa. La mujer cuyo marido comerciante no hubiese inscrito sus bienes dotales ó parafernales, puede pedir la

<sup>(2)</sup> Igual en la esencia al art. 28 del C. A., con el que también se relaciona el 25 del C. V.

Art. 31. El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y coti-

zaciones en fechas determinadas (1).

Art. 32. El cargo de Registrador mercantil se provecrá por el Gobierno, previa oposición (2).

## TÍTULO III (3).

De los libros y de la contabilidad del comercio.

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.º Un libro de inventarios y balances.

2.° Un libro diario.
3.° Un libro mayor.

4.º Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.

5.º Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

inscripción por sí, sus padres, hermanos, tíos carnales, los que hayan sido sus tutores ó curadores y los que hayan constituído la dote.

(1) En el Registro mercantil se guardarán convenientemente custodiados ejemplares de la cotización diaria de la Bolsa, cuya conservación es de grande importancia, pues que en vista de dichas hojas, se podrán comprobar y averiguar los cambios y las cotizaciones en époras determinadas, noticias concretas que pueden ser de grande utilidad y aun de absoluta necesidad en muchos casos, garantizadas además, por medio de esta custodia, con el carácter de documentos oficiales.

(2) Disposición es esta que mercee todos nuestros aplausos, y sobre la que nada, absolutamente nada, decíase en el C. A., pues que el Registro encomendábase á los Gobernadores. No necesitamos insistir en las ventajas que con ella se realizan para el mejor orden de dichos registros, aunque entendemos que mejor hubiera sido no conceder esta plaza por oposición, por los muchos defectos que este principio, incomparable en teoría, ha demostrado en la práctica.

(3) Hánse refundido en este título la sección 2.ª y 3.ª del tít, 2.º del C. A., separación que no tenía razón de ser, pues que la segunda sección dedicábase á la correspondencia.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de administración (1).

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adonten

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 36; pero podrán legalizar los que consideren oportunos (2).

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por si mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario (3).

(1) El art. 32 del C. A. sólo mencionaba como libros necesarios el diario, mayor y de inventarios, mientras que el que comentamos exige además el copiador, que el C. A. ordenaba en el art. 57, y añade también los libros que ordenan las leyes especiales, de que no se hacía mención en el C. A., así como el libro de actas de las sociedades, nuevo también en el C. V.

Bélgica (16), Italia (16), Francia (8), Alemania (28), Portugal (219), Brasil (11) y la Confederación Argentina (55), exigen à los comerciantes un libro diario por Debe y Haber, en el que se incluirán sus deudas activas y pasivas, las operaciones, negociaciones, aceptaciones, endosos y generalmente todo lo que se pague y se cobre à cualquier título que sea. Independientemente de este libro, podrán llevar otros usados en el comercio, pero que no son indispensables, y además es obligatorio guardar en legajos las cartas que se reciban y copiar las que se expidan, lo que precisa llevar un libro copiador.

Chile (25), siguiendo al Código español, exige à los comercidados de la comercia de la

Chile (25), siguiendo al Código español, exige á los comerciantes, además del diario, el libro mayor. En Inglaterra no hay disposición alguna que imponga la obligación de llevar ciertos libros; sin embargo, el *Merchant Shipping Aet* de 1854, prescribe su uso para los comerciantes marítimos.

(2) Concuerda exactamente con el 48 del C. A.
(3) Varios empleados de casas comerciales suplicaron se modificase este artículo, diciendo tenedores de libros en vez de personas, y pidiendo al mismo tiempo que se adicionase con un párrafo en el que á aquéllos se les permitiera consti-

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados, al Juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderias y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.º Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente y extenderá en el mismo libro el balance general de sus negocios con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad (1).

tuirse en colegio. La modificación no fué aceptada y en nuestro sentir, tampoco hubiera tenido razón de ser, puesto que en el sustantivo personas están comprendidos los tenedores como otros dependientes, aunque no lleven este título, y deja así mayor latitud á los comerciantes.

El art. 47 del C. A., que connectantes. concedía á los comerciantes la facultad de delegar en sus dependientes la teneduría de los libros, siempre que aquéllos tuviesen la aptitud necesaria y exigía, como condición indispensable, la autorización y su toma de razón en el Registro, extremos en que esencialmente difiere de lo dispuesto por el C. V.

(4) Si bien este artículo detalla más el modo como ha de pia del art. 36 del C. A.

El inventario debe hacerse también anualmente con expresión del dinero, bienes muebles, inmuebles, créditos, deudas, etcétera, según las legislaciones de Francia (9), Bélgica (17),

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después dia por día todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor (1).

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán,

Alemania (29), Holanda (8), Rusia (40), reglamento de 14 de Junio de 1834, Brasil (40) y Portugal (228),

En el C. V. desaparece la excepción consignada en el art. 38 del C. A. á favor de los comerciantes al por menor, para los que la obligación de hacer el balance general limitábase á cada tres años. Portugal (228), conserva la citada excepción y Alemania (29), dice: que si la naturaleza del comercio no lo permitiese, podrá hacerse el inventario cada dos años.

(1) Véase la nota al art. 33.
En los arts. 33, 34 y 35 del C. A. que explicaban el modo de llevar el libro diario, nada se decía acerca de la necesidad de comenzarlo como primera partida con el balance del año anterior; pero á pesar de no ordenarse nada sobre este punto, el hacerlo como hoy se dispone es ya práctica constante en el comercio.

El par. 3.º de este artículo es una modificación del art. 39 del C. A. en el que se eximía à los comerciantes al por menor de sentar en su libro diario día por día las ventas individualmente, bastando con hacer el asiento del producto general diario.

por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas (1).

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocímiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores, que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija [2].

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, integra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida (3).

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones (4).

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera (5).

(1) Copia exacta del 34 del C. A.

(2) Esta disposición es completamente nueva en nuestra legislación, como consecuencia de haberse introducido por el C. V. la prescripción para las sociedades de llevar un libro de actas (art. 33).

(3) Véase la nota al art. 33. Concuerda este artículo con el 57 del C. A. con la sola distinción de decir que la copia podrá efectuarse por un medio mecánico, adición bien natural, conocidos los adelantos que en todos los ramos han tenido lugar desde que el Código de 1829 se publicó.

(4) Igual en un todo al 56 del C. A. con la adición á la palabra cartas, la de telegramas, efecto de lo que consignamos en el comentario al artículo anterior. Véase la nota al art. 33.

(5) Este artículo comprende los 40, 41, 42, 43, 44, 45, 58, 59 y 60 del C. Λ. En el orden y método con que los libros han de

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección (1).

llevarse, pocas son las modificaciones introducidas por el C. V.; pero en cambio son importantes las omisiones, que tanto significan como derogación de las penas á que los comerciantes estaban sujetos en las faltas que en el modo de llevar sus libros fueran notadas, y esta modificación ha estado ciertamente muy en su lugar, porque dada la índole especial del comercio, enemiga de los detalles que el derecho exige, las penas que en el C. A. se imponían eran generalmente letra muerta y no hubiera podido ser de otro modo, á menos de verificar continuas pesquisas que hubieren entorpecido la marcha regular y tranquila del tráfico mercantil.

La desaparición del art. 59 del C. A. ha sido bien motivada, pues que ordenándose tanto en aquél como en el vigente la copia de las cartas, el trasladar al libro copiador una de éstas después de haberla traducido, no era ya una copia, dado que en el mero hecho de traducirla, podíase haber incurrido en errores graves, bien por ignorancia, bien por propósito deliberado.

(1) Este artículo concuerda con los del C. A. citados en la nota anterior y con el objeto de no extender excesivamente las notas á cada uno de ellos, hemos dado en los comentarios al 43 lo relativo á la legislación española, dejando para éste la comparación de nuestro Código con los extranjeros.

Francia (8), Bélgica (18), Italia (18), Alemania (32), Portugal (218), Chile (30 y 31), Brasil (13 y 14), Confederación Argentina, (65 y 66), Holanda (6 y 40), Rusia (7), reglamento de 14 de Junio de 1834, todos disponen que el libro diario, el de inventario y los exigidos por los distintos países sean visados, foliados y sellados una vez al año, exceptuándose el copiador de cartas, y ordenando que todos sean llevados, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, ni anotaciones marginales. Estos libros serán visados, sellados, etc., por uno de los Jueces del Tribunal de comercio, el Alcalde ó el Síndico, en la forma ordinaria y gratis.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por Juez ó Tribunal ni Autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo à las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes (1).

Art. 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra (2).

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la

exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y

(1) El precedente que esta disposición trae á nuestra legislación estaba ya sentado en el art. 49 del C. A.; pero digno es de tenerse en cuenta que el C. V., termina con la exacción de las multas que imponía el art. 45, también del C. A., multas que por su cuantía y por la facilidad con que podían ser impuestas, parecían como si ante todo la idea de producir rendimientos al Tesoro hubiera presidido en la redacción del-citado artículo.

Sin embargo de esto, los derechos del fisco son también muy respetables, por lo que según la ley del Timbre y Sello del Estado de 31 de Diciembre de 1881 están obligados al uso del sello en sus libros mercantiles todos los comercios é industrias marcados en la relación reformada por R. D. de 13 de Julio de 1882.

Reproduciríamos aquí los artículos de la citada ley; pero en Enero se presentó á las Cortes un proyecto de ley del Timbre y Sello del Estado, proyecto que todavía no ha sido publicado, pero que se encuentra aguardando la sanción real y consiguiente promulgación. Dicho proyecto no altera en lo relativo à los comerciantes lo que disponia la ley de 1881.

(2) Igual en un todo este artículo al 50 del C. A. La misma disposición que en España rige en Francia (14), Bégica (21), Italia (25), Alemania (40), Portugal (225), Brasil (18), Chile (42),

Holanda (11), Confederación Argentina (74).

se contraerà exclusivamente à los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse (1).

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas si-

guientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen; sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2. Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código. los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio

de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los

Esta disposición que ha desaparecido de nuestro Código, con-sérvase en los de Francia (15), Bélgica (22), Italia (26), Alemania (37), Portugal (226), Holanda (12), Brasil (19), Chile (43),

Confederación Argentina (72).

<sup>(1)</sup> Copia literal del art. 51 del C. A., aunque aclarado con una disposición muy importante, cual es la de que el reconocimiento ha de verificarse en el escritorio del comerciante, aclaración que omitía el C. A. Como consecuencia de esto desaparece el art. 52 del C. A., según el que si los libros estaban fuera del lugar del juicio, la exhibición se verificaría en el lugar donde aquéllos se hallasen.